



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2260

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/10/1988 - B.Inf. 23/1988

Sancionada: 10/11/1988

Promulgada: 18/11/1988 - Decreto: 2715/1988

Boletín Oficial: 08/12/1988 - Nú: 2621

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1.- Derógase el artículo 291 de la Ley 2.107, el que queda reemplazado por el siguiente texto:

"Artículo 291.- El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento cuando al delito o al concurso de delitos que se le atribuya, corresponda pena privativa de la libertad y además estime que no procederá condena de ejecución condicional. Si no concurrieren estas dos condiciones, lo dejará en libertad provisoria."

Artículo 2.- Deróganse los incisos 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 2.107.

Artículo 3.- Derógase el artículo 298 de la Ley 2.107, el que queda así redactado:

"Artículo 298.- Los que se hallaren excarcelados o en libertad provisoria en otro proceso por imputación de delito doloso y se le dictaren el nuevo auto de procesamiento también por delito doloso, no podrán acceder a los beneficios de la libertad caucionada, salvo que la valoración de las pautas del artículo 26 del Código Penal permitan presumir que igualmente procederá la condena de ejecución condicional. En tal hipótesis, el Juez deberá fundar expresamente la decisión, haciendo mención de las razones que medien en el caso y que justifiquen la excepción."

Artículo 4.- Derógase el artículo 296 de la Ley 2.107 reemplazándosele por el siguiente texto:

"Artículo 296.- Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá solicitar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por sí o por terceros al Juez que entiende en la misma su exención de detención.

El Juez calificará el o los hechos de que se trate y, si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de detención al imputado. A los efectos mencionados, requerirá informes de antecedentes.

Si el Juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al Juez de turno, quien determinará el Juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Para el ejercicio del derecho acordado por el presente artículo no es necesario que el imputado se encuentre detenido o se hubiere librado en su contra orden de detención.

El pedido de eximición de detención se resolverá en la forma y en el plazo previstos en el artículo 301, aún cuando no obraren en la causa los antecedentes requeridos.

La resolución que recaiga será apelable dentro del término de tres (3) días."

Artículo 5.- Derógase el inciso 3 del artículo 33 de la Ley 2.107.

Artículo 6.- Derógase el segundo párrafo del artículo 370 de la Ley 2.107 sustituyéndosele por el siguiente texto:

"Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma."

Artículo 7.- Derógase el artículo 371 de la Ley 2.107, reemplazándosele por el siguiente:

"Artículo 371.- Redactada la sentencia un ejemplar se protocolizará glosándose el otro al expediente. El Presidente la leerá ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de ocho (8) días desde el cierre del debate, bajo pena de nulidad. La lectura valdrá en todo caso como notificación."

Artículo 8.- Modifícase el inciso 3 del Artículo 178 de la Ley 2.107 el que pasará a tener la redacción que a continuación se explicita. Asimismo, inclúyese como inciso 4 del mismo artículo el texto que a continuación se precisa:

"Artículo 178.- ...Inc. 3 :Las declaraciones recibidas, los los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez, pero la policía continuará como auxiliar del mismo si así se le ordenare.

El sumario de prevención será instruido y remitido sin tardanza al Juez de instrucción dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de la fecha de su iniciación.

Inciso 4: Tratándose de sumarios con autores



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ignorados, la remisión se hará en un plazo de hasta treinta (30) días."

Artículo 9.- Agrégase el texto actual del artículo 319 de la Ley 2.107 el siguiente texto:

"Artículo 319.- Si el Juez no estuviere de acuerdo, remitirá el proceso por decreto fundado al Fiscal de Cámara, quien dictaminará en el término de seis (6) días. El dictámen será obligatorio y el Juez, según el mismo, dictará el sobreseimiento o correrá vista al agente fiscal que siga por orden de turno, para que formule el requerimiento de elevación a juicio."

Artículo 10.- Derógase el artículo 420 de la Ley 2.107 el que será reemplazado por el siguiente:

"Artículo 420.- La apelación se interpondrá por escrito a diligencia, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario dentro del término de tres (3) días. En ese acto el apelante deberá constituir domicilio ante el Tribunal de Alzada. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite."

Artículo 11.- Derógase el título que precede al artículo 421 de la Ley 2.107, como así también su texto, el que será sustituido por el siguiente:

"NOTIFICACIONES Y ELEVACION- Artículo 421.- Concedido el recurso se procederá a la inmediata elevación de los autos al Tribunal de Alzada, el que notificará a las partes la recepción de los mismos."

Artículo 12.- Derógase el título que precede al artículo 422 de la Ley 2.107, como así también su texto que será sustituido por el siguiente:

"REMISION- Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregada al escrito del apelante. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán solo sus actuaciones. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente principal".

Artículo 13.- Derógase el título que precede al artículo 423 de la Ley 2.107, como así también su texto, que será sustituido por el siguiente:

"AUDIENCIA- Recibidas las actuaciones y cumplimentada la notificación del artículo 421 "in fine", el Tribunal de Alzada, si no rechaza el recurso con arreglo a lo previsto en el artículo 414, segundo párrafo, procederá a fijar una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días. Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificados de la audiencia, o dentro del día hábil siguiente."

Artículo 14.- Derógase el título que precede al artículo 424 de la Ley 2.107 como así también su texto, que será sustituido por el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"DICTAMEN FISCAL- En la misma audiencia a que alude el artículo anterior el Fiscal de Cámara fundamentará el recurso que hubiere deducido el Agente Fiscal o defenderá los argumentos de la resolución apelada, pudiendo también adherir al interpuesto a favor del imputado o del actor civil".

Artículo 15.- Derógase el artículo 425 de la Ley 2.107, manteniéndose su título. Reemplázase por el siguiente texto:

"RESOLUCION- Artículo 425.- El Tribunal resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda. Tratándose de recursos deducidos en incidentes de excarcelación o exención de detención, el plazo será de tres (3) días".

Artículo 16.- Modifícase el artículo 125 de la Ley 2.107, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 125.- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el Juez será asistido por el Secretario y los funcionarios de policía, en los casos del artículo 176, inciso 4 y Capítulo II del Título III del Libro Segundo de este Código, por dos testigos que podrán pertenecer a la misma repartición en casos de suma urgencia".

Artículo 17.- Derógase el segundo párrafo del artículo 233 de la Ley 2.107 reemplazándose por el siguiente:

"Artículo 233.- ...El Juez o funcionario policial en el caso del artículo 176 inciso 7, interrogará separadamente a cada testigo requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad".

Artículo 18.- Derógase el artículo 433 de la Ley 2.107 reemplazándose su texto por el siguiente:

"Artículo 433.- El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido se elevará el expediente al Superior Tribunal previa constitución de domicilio ante el mismo".

Artículo 19.- Derógase el artículo 434 de la Ley 2.107 reemplazándose su texto por el siguiente:

"Artículo 434.- Cuando el Superior Tribunal no rechace el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 414, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen. Vencido ese término, el Presidente fijará audiencia para informar con intervalo no menor de diez (10) días y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Superior Tribunal".

Artículo 20.- Derógase el artículo 301 de la Ley 2.107 reemplazándose su texto por el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 301.- El incidente de excarcelación se tramitará por cuerda separada. La solicitud se pasará en vista al Ministerio Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez, por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El Juez resolverá en el mismo plazo".

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-